República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00136-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 4 de marzo de 2022 que tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado Omar Orlando Maldonado Patiño.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor, se arriba a la conclusión que la decisión debe mantenerse, conforme a las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

Resulta que lo cuestionado no tiene favorabilidad en el entendido que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

"…Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto

admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo…"[1]

Revisado el libelo se encuentra que por auto de 19 de julio de 2021 no se tuvo en cuenta la notificación que el apoderado actor surtió al demandado Omar Orlando Maldonado por las razones allí consignadas; no obstante, aquel confirió poder y allegó contestación de la demanda el 4 de noviembre de 2020, proceder que en efecto se registró en el sistema de gestión judicial., circunstancia por la que por auto de 4 de marzo de 2022 se le tuvo notificado por conducta concluyente.

De lo hilado, se advierte que, anterior a la notificación por conducta concluyente no existía notificación legal que vinculara formalmente al demandado Omar Orlando Maldonado al proceso, puesto que la notificación que otrora intentó el demandante no le fue tenida en cuenta.

Tanto más que, el reporte que consta en el sistema de gestión judicial del 4 de noviembre de 2020 fue del recibo del poder y de la contestación que efectuó Omar Orlando Maldonado lo cual no puede equipararse al acto de notificación, sino un mero registro de recepción del escrito.

Amén que del poder y de la contestación solo se pudo hacer pronunciamiento una vez la secretaría del despacho lo anexó al expediente virtual conforme consta en el informe secretarial que glosa en PDF38.

En ese sentido, el demandado se vino a notificar en debida forma una vez se le reconoció poder al togado que le confió poder por expresó mandato de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General y no antes por así no constar en el plenario.

Ahora, el hecho de tener en cuenta los medios de defensa ya planteados, no impide surtir traslado que legalmente corresponde, pues si bien delanteramente el demandada notificado así lo efectuó, no resulta factible sesgar su derecho constitucional de defensa y contradicción una vez notificada el legal forma, precisamente por ser una garantía *ius* fundamental que lo abriga al interior del proceso que se antepone ante las conductas procesales.

---

[1] Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, la decisión no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 4 de marzo de 2022 que tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado Omar Orlando Maldonado Patiño.

SEGUNDO. Permanezca el proceso en la secretaría del despacho hasta tanto venza el término concedido en auto cuestionado.

TERCERO. Requerir al abogado Pablo Antonio Morales Martínez como apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General, concordante con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de remitir un ejemplar de los escritos y actuaciones radicadas al juzgado, a la totalidad de las partes, dado que el recurso de reposición no le fue remitido a las partes o por lo menos de ello no hay constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R. Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
NOTACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario
CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO